



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Proyecto de resolución

Número:

Referencia: PROYECTO RES. - CAP IX DEC 4238-68

VISTO el Expediente N° ... del Registro del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, la Ley N° 27.233, el Decreto N° 4.238 del 19 de julio de 1968, el Decreto N° 1.585 del 19 de diciembre de 1996 y sus modificatorias, la Resolución N° 993 del 23 de diciembre de 1997 de la ex-SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTACIÓN, la Resolución del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria RESOL-2017-791-APN-PRES#SENASA, la Resolución N° 1254 del 15 de mayo de 2018 del Ministerio de Educación y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nacional N° 27233 en su artículo 1° declara de interés nacional la sanidad de los animales y los vegetales; la prevención el control y la erradicación de las enfermedades y las plagas que afecten la producción silvoagropecuaria nacional, la flora y la fauna; la calidad de las materias primas producto de las actividades silvoagrícolas; la producción inocuidad y calidad de los agroalimentos y los insumos agropecuarios específicos; el control de los residuos y contaminantes químicos y microbiológicos en los alimentos y el comercio nacional e internacional, de dichos productos y subproductos.

Que la declaración de interés nacional referida, comprende todas las etapas de la producción primaria, elaboración, transformación, transporte, comercialización y consumo de agroalimentos y el control de los insumos y productos de origen agropecuario que ingresen al país, así como también las producciones de agricultura familiar o artesanales con destino a la comercialización, sujetas a la jurisdicción de la autoridad sanitaria nacional.

Que, en su artículo 2°, la Ley 27233 declara de orden público las normas nacionales por las cuales se instrumenta y reglamenta el desarrollo de las acciones destinadas a preservar la sanidad animal y la protección de las especies de origen vegetal y la condición higiénico-sanitaria de los alimentos de origen agropecuario.

Que la mencionada ley en su artículo 3° establece la responsabilidad primaria e ineludible de los actores de la cadena agroalimentaria, de velar y responder por la sanidad, inocuidad, higiene y calidad de su producción, de

conformidad con la normativa vigente, extendiendo esa responsabilidad a quienes produzcan, elaboren, fraccionen, conserven, depositen, concentren, transporten, comercialicen, expendan, importen o exporten animales, vegetales alimentos, materias primas, aditivos alimentarios, material reproductivo, alimentos para animales y sus materias primas, productos de la pesca y otros productos de origen animal y/o vegetal, que actúen en forma individual, conjunta o sucesiva, en la cadena agroalimentaria.

Que, asimismo, en su Artículo 4° dispone que “la intervención de las autoridades sanitarias competentes, en cuanto corresponda a su actividad de control, no exime la responsabilidad directa o solidaria de los distintos actores de la cadena agroalimentaria respecto de los riesgos, peligros o daños a terceros que deriven de la actividad desarrollada por éstos.”.

Que el artículo 5° del mencionado cuerpo normativo dispone que el el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria, en su carácter de organismo descentralizado con autarquía económica-financiera y técnico-administrativa y dotado de personería jurídica propia, es la autoridad de aplicación y el encargado de planificar, ejecutar y controlar el desarrollo de las acciones previstas en la citada ley.

Que en el artículo 6° de la precitada ley se dispone que el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) se encuentra facultado para establecer los procedimientos y sistemas para el control público y privado de la sanidad y la calidad de los animales y vegetales y del tráfico federal, importaciones y exportaciones de los productos, subproductos y derivados de origen animal y vegetal, estos últimos en las etapas de producción, transformación y acopio, que correspondan a su jurisdicción, productos agroalimentarios, fármacoveterinarios y fitosanitarios, fertilizantes y enmiendas, adecuando los sistemas de fiscalización y certificación higiénico-sanitaria actualmente utilizados.

Que mediante el Decreto N° 1.585 del 19 de diciembre de 1996 y sus modificatorios, se establece la organización institucional del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), disponiendo en sus artículos 1,2 3 que el mismo actuara con autarquía económico-financiera y técnico-administrativa y dotado de personería jurídica propia, con facultades y responsabilidades para ejecutar las políticas nacionales en materia de sanidad y calidad animal y vegetal, verificando el cumplimiento de la normativa vigente en la materia, entendiendo en la fiscalización de la calidad agroalimentaria, asegurando la aplicación del Código Alimentario Argentino y sus normas modificatorias, para aquellos productos del área de su competencia, y ejerciendo el control del tráfico federal y de las importaciones y exportaciones de productos, subproductos y derivados de origen animal y vegetal, productos agroalimentarios, fármaco-veterinarios y agroquímicos, fertilizantes y enmiendas.

Que por la Resolución N° 993 del 23 de diciembre de 1997 de la ex-SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTACIÓN estableció la obligación de contar con los servicios de un Director Técnico para los establecimientos faenadores, elaboradores, productores, acopiadores, importadores y exportadores, y todos aquellos que intervengan en la comercialización de alimentos de origen animal, cuando así lo determine el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria.

Que asimismo la citada Resolución N° 993/97, creo en su artículo 7° el Registro Nacional de Dirección Técnica y faculto al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, para dictar las normas reglamentarias de la misma, a fin de planificar, ejecutar y fiscalizar el ejercicio de la actividad del Director Técnico en todas las áreas del mencionado Servicio Nacional.

Que teniendo en cuenta los expresado, se propone un nuevo texto del Capítulo IX del Reglamento de Inspección

de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal, aprobado mediante el Decreto N° 4238/68, mediante el cual se redefine las obligaciones de los responsables de los establecimientos y la actividad de los Directores Técnicos, adaptándolas al marco legal establecido por los artículos 3° y 4° de la Ley 27.233, y la Resolución de la ex SAGPyA N° 993 del 23 de diciembre de 1997, detallando las obligaciones específicas de los responsables del establecimiento, para dejar en claro su responsabilidad respecto a la sanidad e inocuidad de los productos que elaboran o procesan, y diferenciarlas de las responsabilidades del Director Técnico.

Que, asimismo, se incorporó al texto, la experiencia y conocimiento adquirido por el personal que se desempeña en las plantas, en el marco de la nueva realidad en que desarrollan sus actividades, los establecimientos sujetos a control, respecto a los avances tecnológicos y las condiciones sanitarias.

Que, en este último sentido, se tuvo especial interés en volcar las experiencias y los conocimientos surgidas de las condiciones generadas por la situación sanitaria del COVID 19 y su incidencia en la actividad de los integrantes del Servicio Interno Veterinario, con la finalidad de proteger la salud de sus integrantes, través de una regulación permanente respecto de este tipo de situaciones, que puedan suceder en el futuro.

Que respecto a los directores técnicos, se define su función como representante Técnico de los de los establecimientos ante el SENASA e interlocutor entre estos y el organismo en las cuestiones técnicas sanitarias exclusivamente y se precisa cada una de las obligaciones del profesional, que ejerce la dirección técnica, a los efectos de diferenciar su figura de la del responsable del establecimiento, delimitando unas de otras, para evitar las generalizaciones e impedir la confusión de las responsabilidades.

Que así, se establecieron parámetros claros para determinar el número de Directores Técnicos por establecimiento, teniendo en cuenta los distintos factores de riesgo que hacen al buen desempeño de la función, y se establece el alcance de las medidas preventivas y definitivas respecto de los incumplimientos de la dirección técnica, teniendo en cuenta la naturaleza de sus actividades en el sistema de control.

Que el Ministerio de Educación de la Nación estableció mediante la Resolución N° 1254 del 15 de mayo de 2018, los alcances del título de las actividades definidas por cada institución universitaria, para las que resulta competente un profesional en función del perfil del título respectivo, estableciendo la fijación de las actividades profesionales que deban quedar reservadas a quienes obtengan los títulos profesionales correspondientes,, lo que permite evaluar en qué rubro se podrán inscribir los profesionales que aspiren a desempeñarse como Directores Técnicos.

Que, por todo lo expuesto, resulta necesario modificar el Capítulo IX del Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal, aprobado por el Decreto N° 4.238 del 19 de julio de 1968, a los fines de adaptar el mismo al marco legal establecidos por los artículos 3 y 4 de la ley 27233, respecto a las funciones y obligaciones de los responsables de los establecimientos y de los directores técnicos, reglamentando sus actividades y responsabilidades, así como la incorporación de las experiencias que surgen de la nueva realidad en que se desarrolla la actividad, respecto a los avances tecnológicos y las condiciones sanitarias.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de las atribuciones conferidas por el Artículo 6° de la Ley N° 27.233 y el Artículo 8°, inciso f) del Decreto N° 1.585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 825 del 10 de junio de 2010.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

RESUELVE:

Artículo 1º. Sustitución Capítulo IX del Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal. Anexo I. Se sustituye el capítulo IX del Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal aprobado por el Decreto N° 4.238 del 19 de julio de 1968, por el texto que, como Anexo I, IF ..., forma parte de la presente resolución.

Artículo 2º. Incorporación numeral 1.7 del Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal. Se incorpora el numeral 1.7 al Capítulo I del Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal aprobado por el Decreto N° 4.238 del 19 de julio de 1968, con el siguiente texto.

“1.7. Se entiende por Director Técnico al profesional designado por el establecimiento, e inscripto en el registro de Directores Técnicos del SENASA, que actúa como representante técnico e interlocutor válido entre el organismo y los responsables del establecimiento.

Artículo 3º. Incorporación inciso i) al numeral 2.1.2 del Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal. Se incorpora el inciso i) al numeral 2.1.2 del Capítulo II del Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal aprobado por el Decreto N° 4.238 del 19 de julio de 1968, con el siguiente texto: “i) *Constancia de inscripción en el Registro de Directores Técnicos del SENASA, establecido por la Resolución N° 993 del 23 de diciembre de 1997 de la ex-SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTACIÓN.* “

Artículo 4º. Abrogación Resolución SENASA RESOL-2017-791-APN-PRES#SENASA. Se abroga la Resolución del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria RESOL-2017-791-APN-PRES#SENASA.

Artículo 5º.- Vigencia. La presente resolución entra en vigencia a partir de los NOVENTA (90) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 6º. De forma. Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.